

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL ACUMULADO AL 2022-00220
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA
DEMANDADO	JUAN CAMILO GOMEZ DUQUE OLGA ADRIANA GOMEZ DUQUE
RADICADO	05001 31 03 008 2023-00149-00
INSTANCIA	PRIMERA
INTERLOCUTORIO	350
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de acumulación de demanda hipotecaria promovida por el BANCO COLPATRIA S.A. a través de su apoderado judicial, contra JUAN CAMILO GOMEZ DUQUE y OLGA ADRIANA GOMEZ DUQUE, al proceso ejecutivo conexo radicado 2022-00220, que se tramita en este despacho contra el señor JUAN CAMILO.

ANTECEDENTES

Estando en trámite la demanda ejecutiva referenciada, y sin haberse fijado la primera fecha para llevar a cabo diligencia de remate, se ordenó la citación del acreedor hipotecario del señor JUAN CAMILO GOMEZ DUQUE, esto es, BANCO COLPATRIA S.A., quien solicitó a través de la acumulación de demandas, hacer efectiva la obligación mutuaría contenida en escritura pública 1040 del 14 de mayo de 2015 de la Notaria Octava de Medellín.

Al respecto el artículo 463 del Código General del Proceso relativo a la acumulación de demandas establece:

"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean

acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se

paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la norma enunciada, y que el caso sub judice reúne los mismos, y que se está en la oportunidad legal exigida por el inciso 1 del artículo 463 del Código General del Proceso para solicitar la acumulación, toda vez que no se ha fijado fecha para remate en el ejecutivo inicialmente promovido, el Despacho, por considerarlo procedente, decretará la acumulación del asunto de la referencia.

Ahora bien, comoquiera que, en la demanda ejecutiva inicial, el demandado JUAN CAMILO GOMEZ DUQUE aún no se encontraba notificado, se ordenara su notificación personal de este proveído, en conjunto de la también demandada OLGA ADRIANA GOMEZ DUQUE, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

Consecuencialmente, en atención a lo indicado en el numeral 2º del artículo 463 del CGP, se dispone suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

No se hace necesario ordenar la medida cautelar de embargo sobre el derecho o cuota que posee JUAN CAMILO GOMEZ DUQUE sobre el inmueble gravado con la hipoteca, toda vez que dentro del ejecutivo conexo esta medida ya se encuentra perfeccionada, y se ordenó oficiar a la oficina de registro correspondiente para que deje por cuenta del presente proceso la medida registrada.

Ahora, en relación con la también demandada OLGA ADRIANA GOMEZ DUQUE, sí se ordenará oficiar a la oficina de registro competente para que se sirva registrar el embargo del derecho o cuota que posee la demandada sobre el inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria número 01N-5100762 objeto de la acreencia hipotecaria.

Finalmente, como a JUAN CAMILO GOMEZ DUQUE dentro de la demanda principal no se le ha notificado, en esta nueva demanda su notificación se surtirá de manera personal, en conjunto con la también demandada OLGA ADRIANA GOMEZ DUQUE.

Finalmente, se deja acotado que como el proceso ejecutivo conexo ha terminado, lo procedente ahora es librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, y por cuanto el libelo demandatorio se ajusta a las formalidades de los artículos 82, 424, 463 y 464 del C.G.P., **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el presente proceso Ejecutivo con Garantida Real a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra JUAN CAMILO GOMEZ DUQUE y OLGA ADRIANA GOMEZ DUQUE, por los siguientes conceptos:

- a. **PAGARÉ No. 504119016305:** como saldo a capital la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$44.901.453.55).

- b. **INTERESES DE MORA:** Se pagarán a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, a partir del 25 de abril de 2023, fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta el **EMBARGO** y **SECUESTRO** sobre el derecho o cuota que posee la demandada OLGA ADRIANA GOMEZ DUQUE sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5100762 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte. Ofíciase al funcionario correspondiente. #2° Art. 468 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente auto, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para el pago de la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación deberá surtirse conforme los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, en consideración a que el apoderado demandante no suministra canal digital en donde puedan ser notificados los demandados en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución pendientes contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento de quince (15) días, después de la publicación en el registro.

Se ordena el emplazamiento, de acuerdo con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por la secretaria del Juzgado se procederá a la inclusión de los datos del emplazamiento en el registro nacional de personas

emplazadas.

QUINTO: Sobre costas se decidirá en su momento.

SEXTO: Para que represente a la parte ejecutante, se le reconoce personería al abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ portador de la T.P. 19.789 del C.S de la J. en los términos del poder conferido. Artículo 75 del CGP.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A' and 'G' with a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04